Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CONRADO MANUEL DUARTE URIBE
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00230-00

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán *por separado.*

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Otea el despacho que el demandante aporta la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** previo al inicio de esta contención, tal como lo establece el artículo 6 del CPTSS, el cual reza así:

*"**ARTICULO 6º. Reclamación administrativa**. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Por otro lado, evidencia el despacho que, el actor cumplió con los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual decretó su permanencia; por lo que, se tiene como válida la dirección de correo electrónico de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co PORVENIR S.A notificacionesjudiciales@porvenir.com.co conforme a lo dispuesto por el Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el mismo sentido, como quiera que uno de los demandados es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y que la misma es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564

de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial del demandante, Dra. **YESIKA PAOLA RINCON MORALES** a quien se procedió a verificar los antecedentes disciplinarios, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario No. 3660056 consultado el día veintinueve (29) de septiembre de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por CONRADO MANUEL DUARTE URIBE contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión al demandado a través del correo electrónico anotado en la demanda, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co PORVENIR S.A notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

TERCERO. DESELE traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022**.**

CUARTO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo con lo señalado en el art.

612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada **YESIKA PAOLA RINCON MORALES** como apoderado judicial del demandante CONRADO MANUEL DUARTE URIBE en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

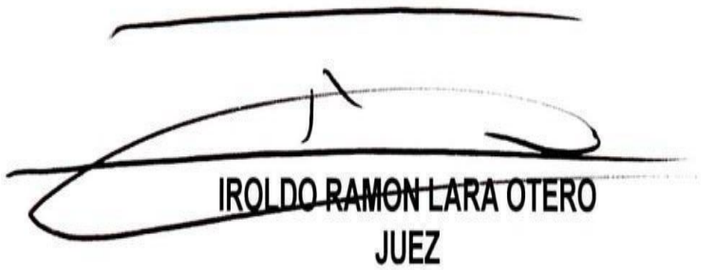

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, CÓRDOBA.

Clase de Proceso	Consulta de Proceso Ordinario Laboral.
DEMANDANTE	ARS Y OCHOA ASOCIADOS
DEMANDADO	LUIS ANTONIO YANCE ESPITIA
RADICADO	23-001-41-05-001-2022-00424-01

En Montería, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, dentro del Proceso Ordinario Laboral, Radicado bajo el No. 23-001-41-05-001-2022-00424-01 promovido por ARS Y OCHOA ASOCIADOS contra la LUIS ANTONIO YANCE ESPITIA

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. La demandante ARS Y OCHOA ASOCIADOS, interpuso demanda de única instancia en contra del señor LUIS ANTONIO YANCE ESPITIA, pretendiendo el pago de honorarios por los servicios jurídicos prestados con ocasión a un contrato de prestación de servicios que comportó vigencia desde el 9 de octubre de 2019 hasta el 01 de enero de 2022, cuyo propósito era el de adelantar ante Fiduprevisora SA, el pago de la sanción por mora por no pago de las cesantías oportunamente, trámite que culminó con decisión favorable al demandado quien omitió realizar el pago de honorarios pactados.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que el despacho transcribe, así:

> 1. *El demandado Otorgó Poder Especial, Amplio y Suficiente, contratando mis servicios jurídicos el Día 21 de Junio de 2019.*
>
> *2. En dicho Poder se resaltan distintos reclamos laborales entre ellos el siguiente:*
> *"INDEMNIZACION MORATORIA POR EL NO PAGO DE LAS CESANTÍAS", ubicado en*
> *el Párrafo Primero Inciso Final*
>
> *3. Así las cosas, al estar Facultada para tal reclamo, procedí a revisar el "Expediente ó documentos que allega al momento de otorgar poder" del*

Docente para constatar que no hubiera alguna "prohibición, constancia y/o limitación" para adelantar dicho proceso

4. No encontramos limitación alguna, no solo para este proceso, sino para ningún proceso señalado en el Poder conferido

5. Esa relación de trabajo se pactó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales para realizar todas gestiones administrativas, judiciales u otra índole, con el fin de conseguir el pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías que le adeudaba para ese entonces Fiduprevisora S.A., la cual está contenida de manera CLARA Y COMPRENSIBLE en su Párrafo Primero, Inciso Final (repito)

6. El Poder otorgado lo allegó el Demandado AUTENTICADO, Y POR SUS PROPIOS MEDIOS a nuestras Oficinas ubicadas en la Calle 30 No. 2-32 oficina 302 de Montería (Córdoba)
7. El porcentaje pactado de manera verbal fue del treinta y cinco por ciento (35%) de honorarios profesionales más el cinco por ciento (5%) de gastos procesales

8. La labor encomendada inicia con la Actuación Administrativa realizada el 07 de Noviembre de 2019, presentado ante la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (sede Gobernación de Córdoba), entidad que asume la vocería en los reconocimientos y pagos de las sanciones por mora causadas a Diciembre de 2019, por Vía Administrativa, esto a partir de la Entrada en Vigencia del Decreto 2020 de Noviembre de 2019, proferido por el Ministerio de Hacienda en desarrollo del Art 57 de la Ley 1955 de 2019 (plan nacional de desarrollo)

9. La Actuación Administrativa de la precedencia, fue radicada ante la Oficina de Prestaciones - Fiduprevisora S.A mediante consecutivo No. 20191064393872

10 El 18 de Enero del Año 2020, Fiduprevisora APRUEBA nuestra actuación administrativa, mediante Documento Radicado No. 20201090268141, concediendo por VIA ADMINISTRATIVA, el pago a sanción por mora por el retardo en el pago de las cesantías del Demandado.

11. El Fondo del Magisterio en su Página Web, publica el 09 de Mayo de 2022, un listado de docentes a los cuales ya se les consignó su sanción moratoria, el cual con (control F) se podrá consultar la Cedula del Demandado y en efecto aparecerá favorecido
12. Una vez revisado este listado confirmamos que el demandado, YA SALIÓ BENFICIADO Y RECIBIÓ EL DINERO, producto de nuestra labor.

13. Así las cosas, procedimos a notificarle al respecto a lo cual hasta hoy no ha respondido
14. De inmediato le interpusimos el respectivo cobro pre-jurídico obteniendo el mismo resultado

15. Desde la fecha de terminación del contrato a la fecha de presentación del presente libelo demandatorio, el accionado no ha cancelado a la suscrita demandante lo concerniente al valor porcentual y su respectivos intereses e indemnización moratoria, Art 65 CST.

16. APRECIACION SUBJETIVA: Por último y no menos importante, es de aclarar que La
Fiduprevisora S.A cuando se trata de concurrencia de poderes respecto del mismo Docente, ya que a veces estos, por "x o y" motivo otorgan poderes a varios abogados para un mismo asunto, nos ha respondido de la siguiente manera:

17. APRECIACION SUBJETIVA: A manera de conclusión tenemos que, si Fiduprevisora S.A quien es la encargada de estudiar, liquidar y aprobar, o no, las sanciones moratorias, nos hubiera respondido en los mismos términos arriba ejemplarizados respecto de LUIS ANTONIO YANCE ESPITIA, sencillamente, nosotros no hubiéramos proseguido con el caso, EMPERO,

Fiduprevisora S.A NOS APROBÓ nuestra Actuación Administrativa, enseñada a su Señoría en el Numeral Octavo de este Libelo. DEMOSTRANDO NUESTRA BUENA FE

1.3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, el señor LUIS ANTONIO YANCE ESPITIA**,** aceptó solo el hecho primero y se opuso a todas las pretensiones aduciendo que entre ellos no existía contrato de prestación de servicios profesionales con el objeto contractual señalado.

II. FALLO CONSULTADO.

Mediante proveído de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, declaro probada la excepción de cobro de lo no debido, asimismo se negó las pretensiones de la demanda, teniendo como fundamento para tomar dicha decisión, que no existió contrato realizado entre las partes y que en el poder aportado como prueba por la demandante, no está expresamente dicho que la demandante estaba facultada para reclamar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por el contrario, aduce el juez de primer grado que, el poder confiere facultades para reclamar cobros como primas, cesantías, pensión y hasta la fecha no se ha adelantado alguna acción a nombre del demandado con esta finalidad.

III. TRASLADO PARA ALEGAR EN LA CONSULTA.

Mediante auto adiado el nueve cuatro 09 de mayo de dos mil veintitrés 2023, se corrió traslado a las partes para alegar, entre el 11 de mayo de 2023 hasta el día 17 de mayo de 2023 y del 18 de mayo de dos mil veintitrés 2023 al veinticinco 25 de mayo de dos mil veintitrés 2023.
Las partes demandante y demandado guardaron silencio frente al traslado realizado por esta célula judicial.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que, corresponderá a este despacho desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la parte demandante, estableciendo como problema jurídico si la actora tendría o no, derecho al reconocimiento de la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales y si como consecuencia de ello se deben reconocer sumas por honorarios producto su ejecución.

Evidencia esta célula judicial, luego de estudiar el proceso en comento, que el poder aportado por la demandante con su escrito de demandante, se confirió en los siguientes términos:

> *Yo, LUIS ANTONIO YANCE ESPITIA mayor, residente en Montería identificado (a) como aparece al pie de mi firma con lodo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Empresa ARS OCISA Y ASOCIADOS en cabeza del Dr. DAVID ALEXANDER ANDRADE CHALJUB y/o en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito, para que en mi nombre y representación legal hasta inicie y lleve hasta su culminación ante el Municipio de Montería RECLAMO. AGOTAR VIA GUBERNA todas las gestiones pertinentes entorno a la solicitud de RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO, de los factores prestacionales a que tengo derecho con ocasión a la reliquidación, intereses, e indexación de mis primas legales y su respectivo retroactivo reajuste), en el tiempo desempeñé como docente, de igual manera las bonificaciones a que tengo derecho, primas extralegales cesantías, intereses de las mismas.*
>
> *Mi apoderado especial, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar desistir sustituir renunciar, reasumir firmar cuentas solicitar la intervención de peritos si fuere necesario, cotizaciones y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, Sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, se fijan como honorarios el porcentaje contractual como parte integral de este poder.*

Visto lo anterior y según lo ratificó el demandado al momento de contestar el interrogatorio que realizó la representante legal de ARS y OCHOA ASOCIADOS, en efecto sí firmó varios poderes con la demandante, estimando entre 4 y 5 poderes; de las pruebas traídas con la demanda solo se aportó el poder antes referenciado, y en este no está estipulado que la demandante contaba con facultades para adelantar gestión y solicitar en nombre del demandado la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Dicho esto, se hace necesario citar lo normado por el código general del proceso con referencia de los poderes e igualmente la H. corte Suprema de Justicia.

> ***ARTÍCULO 74. PODERES**. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Lo anterior, en concordancia con lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL221 del 16 de enero de 2019 Rad. 54078 M.P Gerardo Botero Zuluaga Rad. 54078 menciono:

> *También se encuentra como causal de inadmisión del libelo, no acompañar los anexos ordenados por la ley, entre los que se encuentran "El poder"; de suerte que si el promotor del litigio, no aporta dicho instrumento, o lo aporta con deficiencias o el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 73 y siguientes del CGP (por ejemplo: i) si es un poder especial, debe ser específico, de modo que no se pueda confundir con un proceso diferente, sin llegar al extremo de exigir la enumeración de todas las pretensiones o intereses a perseguir, ya que ello es tarea del abogado (inc. 2 del art. 77 del CGP); ii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional, y; iii) la identificación de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) contra la(s) cual(es) se va a incoar la acción. De esa manera es posible establecer una relación entre el acto de representación y la situación fáctica que origina el proceso, los sujetos procesales del mismo y las actuaciones cuestionadas.), el juzgador pueda hacer la advertencia de los efectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*
>
> *Sin embargo, dicha consecuencia procesal, no puede ser utilizada en desmedro del derecho al acceso a la administración de justicia y con mayor razón cuando se sacrifica el derecho sustancial, pues debe recordarse que las normas de procedimiento no son un fin en sí mismas, sino un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes del proceso.*

Ahora bien, la demandante afirma que suscribió con el demandado un contrato de prestación de servicios, no obstante, no se aportó prueba que así lo acreditara. Es por eso que debe el despacho referirse a varias disposiciones que lo reglamentan:

> *ART. 968 códigos de comercio: El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.*

La SL 020-2023 de la Corte Suprema M.P Martin Emilio Beltrán Quintero, data veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés 2023, nos dice:

> *Frente a la onerosidad del contrato de prestación de servicios profesionales o mandato, es suficiente con recordar lo adoctrinado por la Corte en sentencia CSJ SL, 10 dic 2007, rad. 10046, reiterada en decisiones SL11265-2017, CSJ SL3212-2018 y CSJ SL2545-2019, cuando al efecto se precisó:*
>
> *es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado (resalta la sala)*
>
> *Dicho de otra manera, quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando*

esté demostrado el cumplimiento de la actividad profesional para la cual fue contratado; ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes; cuyos honorarios se estiman de acuerdo a la voluntad contractual de las partes que se privilegia, y solo a falta de esa estipulación, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados u otras pruebas como los dictámenes periciales, testimonios, etc., a efectos de poderlos tasar. También esta corporación ha precisado que, si la contraprestación por la actividad profesional se encuentra establecida por las partes, resulta improcedente su regulación judicial, «pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad» (CSJ SL694-2013). En el mismo sentido, en decisión CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 36606, se puntualizó: Y por otra, que la tasación de honorarios del mandato conforme a lo 'usual' de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibídem), sólo procede a falta de su expresa estipulación por las partes contratantes, por manera que, el hecho de que el mandante no pague al mandatario lo acordado, no legitima a éste para que variando la contraprestación de su contratante, reclame judicialmente a aquél un valor distinto al expresamente estipulado, sino apenas, para que haga efectivo su pago en los términos que rigen en esta materia los artículos 1617 y 1627 ibídem

Según lo antes normado, la demandante ARS y OCHOA no cumplió con el deber de demostrar lo pactado con el enjuiciado, es decir, incumplió con la carga de la prueba a pesar que según el artículo 51 del CPL y SS en materia laboral todos los medios de prueba son admisibles; en esa dirección aplicando las reglas consagradas en el artículo 61 del *ìbidem,* que otorga libertad de convencimiento del juez para formar libremente su convencimiento inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, no existen elementos suficientes que permitan revocar la decisión consultada.

En conclusión, revisado el poder otorgado por el demandado a la demandante, el mismo no autoriza a la empresa ARS y OCHOA ASOCIADOS, para demandar en su nombre y reclamar el pago de la sanción por mora solo para todo lo acordado en el poder, y por estas la demandante ARS Y OCHOA ASOCIADOS, no realizó ninguna de estas actuaciones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta-

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, Administrando Justicia, en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, promovido por JORGE ARTURO

CAMACHO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, bajo el radicado No. 23-001-41-05-001-2022-00382-00, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente digital a su oficina de origen.

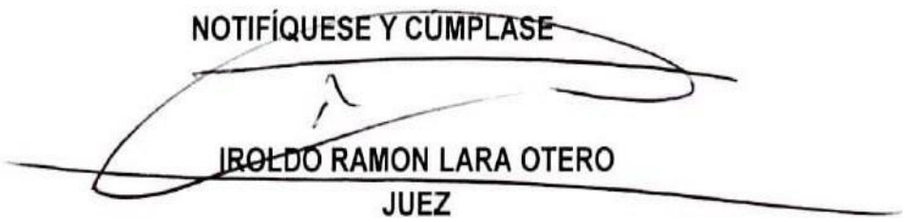

RAD. No. 2022-00115

SECRETARÍA. Secretaría 29 de septiembre de 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN de **CESAR SEGUNDO SUAREZ TÁMARA** contra **LUIS ENRIQUE SUAREZ TAMARA.** Al Despacho del señor Juez le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución en el presente proceso en contra del ejecutado. PROVEA.

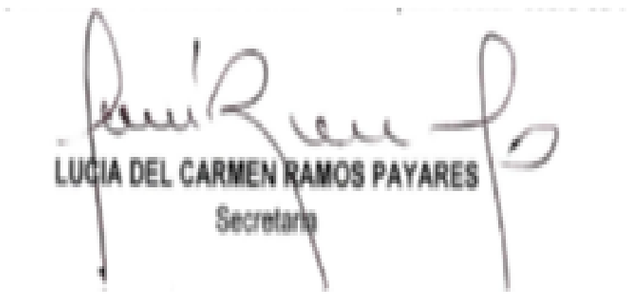

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones desplegadas en este proceso se tiene que el auto por medio del cual se dictó mandamiento de pago se profirió el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso en su numeral séptimo que la notificación al ejecutado se haría por estados:

> *SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por ESTADO este proveído a la parte ejecutada LUIS ENRIQUE SUAREZ TAMARA C.C 78.708.114, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.*

En ese orden de ideas, como quiera el demandado LUIS ENRIQUE SUAREZ TAMARA, no propuso excepciones de mérito se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que se determinó en el mandamiento de pago, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito (Art. 446 ibidem) y se dispondrá del decreto del avalúo de los bienes embargados para posteriormente ser rematados.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución del presente proceso en contra del demandado LUIS ENRIQUE SUAREZ TAMARA, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETASE el avalúo y remate de los bienes que estuvieren embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ELABÓRESE la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAD. No. 2021-00296
SECRETARÍA. Secretaría 29 de septiembre de 2020.
PROCESO ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN de **DOLIS ISABEL PINEDA HERMOSILLA** contra **IPS MI CASA HOSPITAL DE LA SABANA.** Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la accionante solicitó el decreto de medidas cautelares. PROVEA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En efecto, el apoderado judicial de la ejecutante mediante escrito presentado el tres (03) de agosto del año en curso solicitó adicionar las medidas cautelares que han sido decretadas en este proceso; en ese sentido, por ser nuevas medidas cautelares las que se solicitan, se requerirá al apoderado para que preste el juramento de rigor de que trata el artículo 101 del CPTSS.

De otro lado, revisadas las actuaciones desplegadas en este proceso se tiene que el auto por medio del cual se dictó mandamiento de pago se profirió el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso en su numeral quinto que la notificación al ejecutado se haría por estados.

En ese orden de ideas, como quiera el demandado **IPS MI CASA HOSPITAL DE LA SABANA**, no propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que se determinó en el mandamiento de pago, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito (Art. 446 ibidem) y se dispondrá del decreto del avalúo de los bienes embargados para posteriormente ser rematados.

Por otro lado, en el mismo auto que libró la orden de pago se requirió a la demandante para que *"en el término máximo de cinco (5) días aporte al despacho certificación de afiliación al fondo de pensiones con el fin de ordenar en forma subsiguiente la realización del cálculo actuarial pertinente.";* es así como en cumplimiento de esa decisión aportó un certificado de afiliación al fondo de pensiones COLFONDOS SA de fecha 5 de julio de 2023.

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia se condenó a la demandada a pagar aportes a pensión en favor de la demandante por los siguientes ciclos:

> *QUINTO: CONDENAR a I P.S MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA, a cancelar a favor de la señora YODIS ISABEL PINEDA HERMOSILLA, los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 15 al 30 de agosto de 2015, previo calculo actuarial que realice la administradora de pensiones donde*

se encuentre afiliada la actora, teniendo como IBC, un salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: DECLARAR que la sociedad I P.S MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA, se encuentra en mora patronal frente a los aportes a pensión por los periodos noviembre de 2015, agosto a diciembre de 2016, enero a abril de 2017, según se indicó en la parte motiva de este proveído.

Esa sentencia fue modificada en su numeral 6º por la sentencia del 2 de noviembre de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia Laboral, así:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral sexto de la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, promovido por YODIS ISABEL PINEDA HERMOSILLA, por medio de apoderado judicial, contra la IPS MI CASA-MI HOSPITAL DE LA SABANA, y en su lugar ADICIONAR el numeral sexto de la sentencia en referencia, en el sentido que además de la mora patronal en pensión allí dispuesto, también se encuentra la demandada en mora patronal frente a los aportes a pensión por los períodos de junio de 2019 y febrero de 2020.

Por lo anterior, se requerirá a COLFONDOS para que elabore y remita con destino a este proceso el cálculo actuarial por los aportes dejados de cancelar a ese fondo por parte de la demandada y a favor de la demandante por los siguientes periodos:

- Entre el 15 al 30 de agosto de 2015.
- Noviembre de 2015, agosto a diciembre de 2016, enero a abril de 2017.
- junio de 2019 y febrero de 2020

Todos esos con base en salario mínimo mensual de cada año.

Para ello se le otorgará un término de ocho (08) días so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGPSS.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución del presente proceso en contra del demandado LUIS ENRIQUE SUAREZ TAMARA, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETASE el avalúo y remate de los bienes que estuvieren embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ELABÓRESE la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada.

QUINTO: requerir al apoderado judicial del ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 respecto de las medidas cautelares adicionales.

SEXTO: Requerir a COLFONDOS para que elabore y remita con destino a este proceso el cálculo actuarial por los aportes dejados de cancelar a ese fondo por parte de la demandada **IPS MI CASA HOSPITAL DE LA SABANA** y a favor de la demandante **DOLIS ISABEL PINEDA HERMOSILLA** por los siguientes periodos:

- Entre el 15 al 30 de agosto de 2015.
- Noviembre de 2015, agosto a diciembre de 2016, enero a abril de 2017.
- junio de 2019 y febrero de 2020

Todos esos con base en salario mínimo mensual de cada año.

SEPTIMO: Para ello se le otorgará un término de ocho (08) días so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGPSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAD. n.º 2021-00053

Proceso Ordinario Laboral de PAULINA GOMEZ ALVAREZ y YULISSA ZAPATA GOMEZ contra COLPENSIONES

SECRETARIA. Montería, 29 de septiembre de 2023.

Ref. Proceso ordinario laboral de Al Despacho del señor le informo que COLPENSIONES presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago. PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que estando dentro de la oportunidad procesal respectiva la demandada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago razón por la cual se dará traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, tal como lo dispone el artículo 442 del CGP

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, acorde a lo explicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, deberá retornar el expediente para efectos de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ALDANA BULA CONTRA COLPENSIONES. RADICADO 23-001-31-05-2019-00365.

SECRETARIA. Montería, 29 de septiembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez le informo que la demandada COLPENSIONES manifiesta haber dado cumplimiento a la obligación que se recauda dentro de este proceso. Provea.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el memorial de cumplimiento de sentencia que remite COLPENSIONES mediante correo electrónico del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), con él se trae a juicio la Resolución SUB229609 del 30 de agosto de 2023, a través de la cual se señala que se da cumplimiento a las sentencias del 1º de febrero de 2021 proferida por este Despacho a través de la cual se reconoció una pensión en favor del señor CARLOS EDUARDO ALDANA BULA desde el 30 de mayo de 2019, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral.

En ella se expresa que la inclusión en nómina se hará a partir del 1º de septiembre de 2023, no obstante se señala que se trata de LOPERA MONTOYA LYLLIAN AMERICA por lo que no se tiene claridad acerca de si se efectuaron pagos en favor del demandante en este proceso.

Es por eso que se requerirá a COLPENSIONES para que en forma detallada y precisa certifique a este Despacho si se han sufragado mesadas pensionales en favor del demandante indicando a qué periodos corresponde. Igualmente deberá indicar si se han pagado sumas por el retroactivo pensional reconocido en las sentencias que se ejecutan.

Ahora bien, como quiera que mediante auto del trece (13) de julio de este año se dispuso ordenar la entrega de un título judicial por las mesadas pensionales causadas hasta el mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho se abstendrá de continuar con la entrega ordenada para efectos de evitar que pueda incurrirse en un doble pago por mesadas pensionales reconocidas en el proceso y las que puedan cancelarse administrativamente por COLPENSIONES.

Se advertirá a COLPENSIONES que deberá dar respuesta al anterior requerimiento en un plazo de cinco (05) días so pena de aplicar las sanciones acorde con el artículo 44 numeral 3º del CGP.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR COLPENSIONES para que en forma detallada y precisa certifique a este Despacho si se han sufragado mesadas pensionales en favor del demandante CARLOS EDUARDO ALDANA BULA, indicando a qué periodos corresponde. Igualmente deberá indicar si se han pagado sumas por el retroactivo pensional reconocido en las sentencias que se ejecutan dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de continuar con la orden de entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso por concepto de mesadas pensionales retroactivas, hasta tanto COLPENSIONES dé respuesta al requerimiento ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: ADVERTIR a COLPENSIONES que deberá dar respuesta al anterior requerimiento en un plazo de cinco (05) días so pena de aplicar las sanciones acorde con el artículo 44 numeral 3º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE